

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Sr. Alcalde de.....

Publicadas en BOLETINES anteriores todas las disposiciones que han de tenerse presentes en las elecciones de Diputados provinciales, réstame encargar á V. que en el momento de hacerse la designacion de Interventores, que será el dia 15 del actual, el Presidente de la Comision del censo me remitirá un parte por telégrafo, arreglado al modelo núm. 1.º; y terminada la eleccion de Diputados provinciales, que se verificará el dia 17 del mismo, se me dirigirá otro por el Presidente de la Mesa en la forma que expresa el modelo núm. 2.º; y en caso de que en algunos pueblos no hubiese telégrafo lo harán por el medio más rápido.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1882.—Pedro A. Herrero.

MODELOS QUE SE CITAN.

Núm. 1.º

El Presidente de la Comision al Gobernador.

DISTRITO DE.....

SECCION DE.....

- Adictos (tantos).
- Oposicion (tantos).
- Independientes (tantos).
- Mesas sin Interventores (tantas).

Núm. 2.º

El Presidente de la Mesa al Gobernador.

DISTRITO DE.....

SECCION DE.....

- D. N. N., adicto (tantos votos) en guarismo.
- D. N. N., oposicion (tantos).
- D. N. N., independiente (tantos).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1882 Manuel Penas González acudió al Alcalde de Arzúa con una solicitud, en la que hacia presente: que se hallaba explotando una mina para sacar las aguas que corrian por terreno de propiedad particular; y que teniendo que hacer para tal objeto una galería ó socavón que atravesaba por caminos públicos, pedía á la expresada Autoridad le otorgara el competente permiso para abrirla:

Que la Autoridad local accedió á la pretension deducida por Penas, y éste, en su virtud, procedió á la apertura de la galería ó socavón antes indicado:

Que por tal hecho, José Sánchez Rapela acudió al Juzgado de primera instancia en 9 de Mayo de 1882

con un interdicto de recobrar, fundándose para ello en que el actor tenía varios colonos en la parroquia de Santa María de Reendal y lugar de Casal, los que, para las fincas de Vigo, de Barrio y otros servicios, pasaban con carros y ganados por el camino á lo largo y por la parte de afuera del agra do Cabada, saliendo del lugar do Casal, en cuya posesión jamás habian sido interrumpidos, hasta que á principios de aquel mes Manuel Penas se había permitido abrir galerías subterráneas y armar en el mismo centro del camino una polea para subir las tierras, piedras y demás escombros, con lo que se imposibilitaba el paso, además de poder producir la caída en el socavón de cualquier persona ó ganados:

Que sustanciado el interdicto, y antes de que el Juez dictara auto restitutorio, el Alcalde de Arzúa acudió al Gobernador de la provincia para que éste requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, como así tuvo lugar, fundándose para ello en que era esencialmente administrativo el asunto objeto del interdicto de que queda hecho mérito, en cuyo concepto no había debido ser objeto de esta clase de procedimientos; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 87 de la ley municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por el interdicto no se trataba de juzgar el valor de un acto administrativo, sino de poner á cubierto en su caso un derecho posesorio: que todo lo que á la posesión, como á la propiedad, afecta, es por su índole objeto del derecho civil y de la competencia por tanto de la Autoridad judicial: que el conflicto jurisdiccional suscitado no era sostenible por parte de la Administración aun aceptándolo en el terreno en que la misma le había planteado, toda vez que los artículos 113 y 114 de la ley municipal, únicos que tratan de las atribuciones que á los Alcaldes corresponde, no enumeran entre ellas la relativa á dictar providencias sobre asuntos como el de que se trataba: que aun partiendo del supuesto de que el Ayuntamiento fuera el que tomase acuerdo en la cuestión, era evidente que las facultades que á dichas corporaciones incumben se circunscriben á las prefijadas por la ley, y nadie ignora que está prohibido obstruir la vía pública ó abrir en ella pozo ó calicata, no siendo á la distancia fijada en la legislación vigente: que el hecho podía muy bien caer bajo el dominio del Código penal, conociendo entonces de él exclusivamente la jurisdicción ordinaria y por consecuencia del interdicto en cuestión, toda vez que la acción que en él se ejercitaba es la civil derivada de un hecho ilícito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la vigente ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Vistos el núm. 5.º, art. 114 de la referida ley, que encomienda á las atribuciones del Alcalde diri-

gir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los trabajos ejecutados por Manuel Penas en un camino público abriendo un socavón ó galería subterránea para la explotación de una mina de agua, previo el correspondiente permiso del Alcalde de Arzúa:

2.º Que ya se considere que se trata de una vía pública, cuya conservación está encomendada por la ley á los Ayuntamientos, ó de un asunto de policía rural sobre el cual recayó providencia del Alcalde, es lo cierto que en el primer caso la materia objeto del conflicto es de las atribuciones de la Administración, y en el segundo existe también una providencia administrativa, dictada con competencia y que no puede ser contrariada por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1882.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1882.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para oposiciones á ingreso en el cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el

cuerpo, cuyo número no podrá aumentarse posteriormente en caso alguno, y concediéndose un plazo de 60 días improrrogables para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en la Dirección del ramo, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en su caso, para hacer constar que han cumplido 24 años de edad.

2.º Título original ó testimoniado de Abogado; y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad, en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio ántes del día en que comiencen los ejercicios.

3.º Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Art. 3.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de los demás, publicando en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquéllos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos que han de formar el Tribunal de oposiciones se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria; designándose para desempeñar las funciones de Secretario á uno de los Oficiales excedentes de la Dirección de los Registros, si los hubiere. Dicho Tribunal se constituirá inmediatamente, acordando, cuando termine el plazo de la convocatoria, el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, lo cual pondrá en conocimiento de los Aspirantes por medio de la *Gaceta*, con 15 días de anticipación por lo menos.

Lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 2 de Abril de 1875 para las oposiciones á cátedras se aplicará al Presidente y demás individuos del expresado Tribunal.

Art. 5.º Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico.

Art. 6.º El primer ejercicio consistirá en contestar á 12 preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria; tres de Derecho civil español, común y foral; una de Derecho mercantil; una de Legislación notarial; una de Derecho administrativo; una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

Art. 7.º El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100, que versarán sobre Legislación hipotecaria y Derecho civil y mercantil.

Art. 8.º El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó denegar ó suspender la inscripción.

Art. 9.º Para cada oposición el Tribunal nombrado formará un programa y adoptará las medidas

oportunas para que diariamente entren en suerte 340 preguntas en la forma siguiente:

Ciento de Derecho civil.

Ciento de Legislación hipotecaria.

Cuarenta de Legislación notarial.

Cuarenta de Derecho mercantil.

Veinte de Derecho administrativo.

Veinte del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Veinte de Procedimientos judiciales.

Ademas el Tribunal redactará 50 temas sobre Derecho civil y mercantil y 50 sobre Legislación hipotecaria.

El programa de los temas se publicará en la *Gaceta de Madrid* con dos meses por lo menos de anticipación al día en que han de comenzar los ejercicios.

Art. 10. El día señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el órden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviere el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 11. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el art. 6.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 12. Para el segundo ejercicio se llamará á los opositores por el órden con que hayan celebrado el primero, y sacarán á la suerte el tema sobre que ha de versar la Memoria, que deberán escribir de su puño y letra en el plazo máximo de ocho horas, siendo constantemente vigilados por un individuo del Tribunal, y pudiendo valerse de libros, á cuyo efecto se les facilitarán los que pidan y existan en la Biblioteca del Ministerio. Terminada la redacción de la Memoria, la entregarán al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor la cerrará bajo sobre, que lacrará; debiendo el interesado firmar la cubierta. El día en que el Tribunal designe, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura. Si alguno no pudiere hacerlo, deberá expresar la causa que se lo impida al Tribunal, que decidirá lo procedente según los casos.

Art. 13. Para el tercer ejercicio se formarán grupos de los opositores, que designará la suerte. Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre 10, correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores, practicarán en el término de tres horas y bajo la vigilancia del Tribunal las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo á la persona designada, que lo cerrará en los términos prevenidos en el artículo anterior,

Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 14. Después de cada ejercicio, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores.

El que no fuere aprobado en algún ejercicio no podrá verificar el siguiente.

Art. 15. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificación definitiva de los opositores que hayan practicado los tres ejercicios.

Art. 16. Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 17. No podrán tomar parte en la votación los Vocales que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

Art. 18. El Tribunal hará una clasificación especial para los opositores aprobados.

El orden de esta clasificación será, según el mérito relativo de los opositores, á juicio del Tribunal, y en vista de todo fijará el número con que deben ingresar en el cuerpo de Aspirantes.

Art. 19. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Art. 20. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su día á la citada Dirección.

Art. 21. Formada la lista de Aspirantes, el Presidente del Tribunal la elevará á la Dirección general del ramo, y por ésta se dará cuenta de todo al Ministerio de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos, según lo prevenido en el art. 262 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Madrid 5 de Diciembre de 1882.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

(Gaceta 7 Diciembre 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por conducto de V. S. del Presidente de la Sociedad Económica del País de esa ciudad, acerca de si deben ser ó no incluídos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, con fecha 10 del actual lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la consulta elevada á ese Ministerio por el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla, acerca de si deben ser ó no incluídos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, y de si en la elección de Compromisarios está permitido delegar unos socios en otros su representación para el acto de votar.

Manifiéstase en dicha consulta: que en la región andaluza se ha padecido una equivocación al hacer el cómputo del número de socios para designar el de Compromisarios, que según la ley es uno de éstos por cada 50 de aquéllos, puesto que se ha calculado el número de socios, contando, no sólo los residentes y los de mérito, los cuales, aunque relevados de pago, tienen los mismos derechos que los primeros, sino también los llamados corresponsales, que están fuera del distrito de la Sociedad y hasta algunos son extranjeros:

Que no cabe considerar á los de la última clase, ó sean los corresponsales, con derecho electoral; porque siendo éste personalísimo y no pudiendo delegarse, no es posible que el que sea socio residente de una Sociedad Económica y corresponsal de cuatro, por ejemplo, pueda ser elector en cinco puntos á la vez, y por tanto, los individuos que pertenecen á varias Sociedades no han de votar Compromisarios sino en aquella en cuyo distrito estén avecindados, llenando las condiciones del art. 3.º de la ley electoral de Senadores; y si no deben ser tenidos como socios para el derecho electoral, tampoco ha de considerárseles como tales para el cómputo:

Que se ha convenido por algunas Sociedades Económicas en cambiarse los títulos y hacerse socios corresponsales mutuamente: se ha acordado también conceder el mismo carácter á los Compromisarios que se reúnen para elección de Senadores, y se gestiona actualmente el que los Directores y Oficiales de las Sociedades existentes en la región sean declarados corresponsales de todas ellas, con el objeto de que aumentándose los socios y haciéndose el cómputo para la elección de Compromisarios por el total de ellos sin entrar en clasificaciones, se aumente á la vez el número de Compromisarios:

Que se ha interpretado violentamente el art. 44 del reglamento de 2 de Abril de 1835, que rige á la Sociedad Económica de Sevilla, suponiendo que por él tienen los socios el derecho de delegar por escrito en otros su representación para el acto de votar los Compromisarios; y que si bien la ley previene á las Sociedades que para el nombramiento de Compromisarios se constituya la mesa según reglamento para sus elecciones, debe entenderse que se refiere á la materialidad de presidir y ejercer el cargo de Secretario y no al derecho de votar, que la ley concede tan sólo á los socios que lleven tres años, cuando según el reglamento para las elecciones de la Sociedad, lo tienen también los Oficiales, los Presidentes de clase y los que tengan 12 asistencias á las juntas; por todo lo cual concluye el Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla suplicando á V. E. que se sirva declarar: primero, que las listas electorales de las Sociedades Económicas para la elección de Senadores no deben comprender más que los socios de número y los de mérito ú otra clase que tengan los mismos derechos, computándose los Compromisarios por los que resulten en estas condiciones, sin que esto se oponga á que las Sociedades tengan los corresponsales, honorarios y demas que les permitan sus estatutos; y segundo, que los reglamentos de dichas Sociedades sólo deben considerarse en fuerza y vigor para las funciones de las mismas, en su organización interior y modo de

ser especial; pero de ningún modo para la elección de Compromisarios, que ha de sujetarse estrictamente á la ley;

La Sección de Política de ese Ministerio, considerando que en las Sociedades Económicas existen socios de número y corresponsales, y que la ley electoral de Senadores no expresa concretamente qué clase de socios tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios, estima que sólo deberían tenerlo los de la primera; pero con el fin de que se dicte una disposición general que pueda evitar dudas como las expuestas en la consulta de que se trata, propone, y así se ha servido V. E. decretarlo, que se pase el asunto á informe de esta Sección.

Para emitirlo comenzará por observar que con arreglo al reglamento por que se rigen las Sociedades Económicas de Amigos del País, éstas se componen de tres clases de socios, que se denominan *residentes*, de *mérito* y *corresponsales*. Los *residentes* son los que tienen su domicilio en los pueblos en que están establecidas las Sociedades; de *mérito* los que sin solicitud previa nombra la Sociedad por su instrucción ó por servicios prestados á la misma, y *corresponsales* los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que están establecidas las Sociedades, eligen las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Según el art. 10 de dicho reglamento, los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de 60 reales para atender á los gastos de las Sociedades. Los de mérito no están sujetos á esta contribución, pero conforme al art. 29 todos los socios son iguales entre sí.

Por otra parte conviene transcribir las prescripciones de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 pertinentes al caso. El art. 1.º dispone que las Sociedades Económicas de Amigos del País designen un Senador por cada una de las regiones que en el mismo artículo se establecen, y elijan al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Este último artículo dice textualmente: «El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día del ingreso en aquellas corporaciones.»

Y por último, según el art. 17, en la época marcada por el mismo se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que con arreglo al art. 1.º citado han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia, para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que la ley les autoriza, pudiendo delegarse esta representación.

La ley, como se ve, aparte de las cualidades generales de ser español, mayor de edad con arreglo á la legislatura de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles, no exige á los individuos de las Sociedades Económicas para concederles el derecho electoral otra condición que la de llevar más de tres años en aquellas corporaciones, sin hacer distinción alguna, como la hace al tratar de los Académicos, entre las diferentes clases de socios que las componen, por lo que no cabe en buenos principios interpretar restrictivamente la ley por vía de doctrina creando distinciones entre unos y otros para incluirlos ó no en las listas electorales.

Esto no obstante, cree la Sección que ese Ministerio debe abstenerse de hacer declaración alguna acerca del punto en cuestión, toda vez que con arreglo á la ley no puede el Gobierno intervenir en la formación, publicación y rectificación de las expresadas listas, de cuyas operaciones corresponden exclusivamente la última á las mismas Sociedades Económicas y á sus Presidentes las dos primeras; y en el caso de que la inclusión ó exclusión en aquéllas de los socios de mérito ó corresponsales diese motivo en su día á alguna protesta contra la elección de Compromisarios, el Senado decidiría en último término é interpretaría auténticamente el sentido de la ley.

Pudiera suceder, sin embargo, que el Gobierno no juzgase conveniente esperar á que la resolución del Senado en un caso particular viniese á establecer jurisprudencia, sino que creyese deber tomar la iniciativa desde luego en favor de una declaración restrictiva que limitara el derecho electoral á sólo los socios residentes, teniendo tal vez en cuenta para ello, no tanto las consideraciones de la consulta del Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla, en su mayor parte sin importancia y de fácil refutación, cuanto otras razones de carácter político y de interés público que á la Sección no toca apreciar, como sería, por ejemplo, la de evitar la lucha que comienza á vislumbrarse entre las distintas Sociedades Económicas para aumentar el número de sus Compromisarios con objeto de preponderar en la designación de Senadores, con detrimento del derecho de los demás, desnaturalizando su misión con el abuso de nombrar socios de mérito y corresponsales con fines puramente políticos y electorales.

En este caso habría de someterse á las Cortes el correspondiente proyecto de ley interpretando restrictivamente la que hoy rige, ó bien modificando los términos generales en que está concebida con respecto al punto en cuestión, para lo cual bastaría con añadir al final del segundo párrafo del art. 12 las palabras *como socios residentes*.

Acerca del segundo punto de la consulta, es de advertir que la ley electoral de Senadores dispone, en efecto, que las Sociedades Económicas nombren los Compromisarios con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, pero no cabe duda que esas formalidades son las puramente externas, como la preparación de la sesión, apertura de ésta, formación de la mesa, y orden interior del acto hasta que recaiga nombramiento; porque sería absurdo suponer que pudieran ser modificados los de-

rechos establecidos en la ley electoral de Senadores por los artículos de los reglamentos interiores de las Sociedades Económicas; y por consiguiente, dispongan éstos lo que quieran, no podrá votar Compromisarios el socio que no lleve más de tres años en la corporación, ni podrá permitírsele á ninguno emitir su voto por delegación, puesto que el derecho de representación lo concede la ley únicamente y por excepción á los Compromisarios nombrados por las mismas Sociedades para el acto de votar el Senador que haya de elegirse.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que no procede que el Gobierno haga declaración alguna relativa á si los socios de mérito y los corresponsales deben comprenderse ó no en las listas electorales de las Sociedades Económicas para el nombramiento de Senadores, por corresponder exclusivamente la formación, publicación y rectificación de aquéllas á las mismas corporaciones y á sus Presidentes, y porque en caso de elevarse protesta contra la elección por inclusión ó exclusión de dichos socios, al Senado tocaría decidir ó interpretar auténticamente el sentido que debería darse al artículo 12 de la ley.

2.º Que si el Gobierno juzgase conveniente tomar la iniciativa desde luego en favor de la interpretación restrictiva del expresado artículo, limitando el derecho electoral á sólo los socios residentes, debería someterse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, conforme se ha indicado en el cuerpo de este informe.

Y 3.º Que procede declarar que con arreglo al art. 17 de la repetida ley, las Sociedades Económicas han de proceder en cuanto á las formalidades externas para el nombramiento de Compromisarios conforme á las prescripciones de sus reglamentos; pero que en lo demás han de ajustarse estrictamente á las disposiciones de la ley electoral, no votando sino los socios que reunan las condiciones exigidas por la misma y haciéndolo personalmente cada uno, y no otro en su nombre por delegación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 9 Diciembre 1882).

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Joaquin Carrera.
- D. Policarpo Echevarría.
- D. Nicolás Nalda y Saenz.

- D. Vicente Cabello y Bruller.
- D. Gervasio Minguez y Tapia.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- Excmo. Sr. D. Juan de Leon y Castillo.
- Excmo. Sr. D. Tomás Higuera y Sostre.
- Excmo. Sr. D. Mariano Monasterio y Arenal.
- Excmo. Sr. D. Fermín Riera y Alsina.
- Excmo. Sr. D. Alfredo Adolfo Camús.

Comendadores de número.

- D. Florencio Menéndez y González.
- D. Angel Domenech y Mifsud.
- D. Bernardo Arrando y Soto.
- D. Leandro Saralegui y Medina.

Comendadores ordinarios.

- D. Agustín López Morlius.
- D. Blas María Gómez Matos.
- D. Santiago Arcos.

Caballeros.

- D. Manuel Jerónimo Rubín de Celis.
- D. Enrique Lataillada y Queheille.

(Gaceta 4 Diciembre 1882.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

COMISION PROVINCIAL.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE OCTUBRE DE 1882.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Explanacion y cerramiento del cuartel de tranquilos.

	Pesetas. Cts.
Por 952 y medio jornales	2.188'62
A D. Genaro Pueyo, por trabajos de carpintería	14'25
A D. Benito Marco, por trabajos de cerrajería	20'36
A D. Antonio Lopez, por 353 cargas de ladrillo	882'50
A la señora viuda de D. M. Gracia, por 2.008 kilogramos de yeso	22'78
A D. Miguel Comin, por 100 hilos de sierra en 27 maderos	75
A D. Félix Gimeno, por 432 quintales de cal	508'75
	<hr/>
	3.712'26

Zaragoza 4 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—El Secretario, Francisco Bellostas.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE OCTUBRE DE 1882.

GRANJA PROVINCIAL.

CIMENTACION DEL COLEGIO DE LOS ALUMNOS.

Destajista, D. Antonio Montori.

ESPECIFICACION DE LAS OBRAS.	PRECIO	IMPORTE.
	de la unidad. Pesetas.	— Pesetas.
Semana del 16 al 21, 197 metros cúbicos de excavacion..	1	197
Idem del 23 al 28, 112 id. id..	1	112
Dias 30 y 31, 14 id. id.....	1	14
SUMA.....		323

Zaragoza 9 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El dia 20 del actual, á las once de la mañana, y en uno de los locales de la Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta que dicha Corporacion tiene acordado celebrar para contratar el servicio de extraccion, conduccion y enterramiento ó aprovechamien-

to de las caballerías y demás animales que mueran en la ciudad y sus arrabales, y el de recoger los perros cuyos dueños contravengan á las disposiciones económicas y sanitarias dictadas ó que se dictaren por el Municipio.

Dicha subasta se celebrará con las formalidades prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados durante la primera media hora de la misma, ajustadas al modelo que se inserta á continuacion, y acompañadas cada una de la oportuna carta de pago que acredite el depósito en la caja municipal de 50 pesetas que se exige para responder del resultado del remate.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1882.—El Presidente, Nicolás Montells.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe señalada con el número....., se compromete á prestar el servicio de extraccion, conduccion y enterramiento ó aprovechamiento de las caballerías y demás animales que mueran en la ciudad y sus arrabales, y el de recoger los perros cuyos dueños contravengan á las disposiciones económicas y sanitarias dictadas ó que se dictasen por el Municipio, durante cinco años, con entera sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto, y obligándose á satisfacer al Municipio en cada uno de los mismos la suma de..... (en letra) pesetas.

(Fecha.)

(Firma.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1882-83.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.^a decena del citado mes.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Hectóls.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
Del 1 al 10.	280	»	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena.	5

Zaragoza 10 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Santiago Torrijo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21.....	2	3	5	2	1	3	8	»	»	»	»	»	»	8	
22.....	6	2	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	10	
23.....	4	4	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
24.....	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	
25.....	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
26.....	3	3	6	2	1	3	9	»	»	»	»	»	»	9	
27.....	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
28.....	2	»	2	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	6	
29.....	2	2	4	1	3	4	7	»	»	»	»	»	»	7	
30.....	5	3	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
	33	23	56	10	9	19	75	»	»	»	»	»	»	75	

Zaragoza 9 de Diciembre de 1882.—El Juez municipal suplente, Florencio Sinués.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Noviembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	3	2	»	5	3	»	1	4	9
22.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
23.....	2	1	»	3	3	1	1	5	8
24.....	1	»	»	1	»	1	1	2	3
25.....	2	1	»	3	2	»	1	3	6
26.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27.....	5	2	»	7	4	2	1	7	14
28.....	»	»	»	»	4	»	»	4	4
29.....	2	2	1	5	2	1	2	5	10
30.....	1	1	1	3	»	»	»	»	3
	17	10	2	29	18	5	7	30	59

Zaragoza 9 de Diciembre de 1882.—El Juez municipal suplente, Florencio Sinués.